GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1539

21 DE OCTUBRE DE 2026

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para crear la "Ley del Registro Único de Deudas No Contributivas Cobrables y Recobro de Pagos Gubernamentales"; añadir los nuevos Artículos 12-A, 12-B, 12-C, 12-D, 12-E, 12-F, 12-G y 12-H a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de crear un registro centralizado de deudas no contributivas cobrables administrado por el Departamento de Hacienda; establecer requisitos de certificación, notificación verificable, objeción, compensación, retención de reintegros, descuentos de nómina, controles para evitar pagos indebidos, protección de datos, referidos judiciales y recobro de deudas; añadir un nuevo inciso (E) al párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 6021.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para autorizar la retención de reintegros, pagos en exceso, créditos reintegrables e incentivos pagaderos por el Departamento de Hacienda cuando exista deuda no contributiva certificada; añadir un nuevo Artículo 43-A a la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019"; añadir un nuevo inciso Q al Artículo 5 de la Ley Núm. 237-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA", para requerir verificación de deudas certificadas y cláusulas uniformes de compensación contractual; establecer una disposición transitoria de depuración de deuda histórica; disponer revisión reglamentaria, cláusula de cumplimiento, separabilidad y vigencia escalonada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Informe de Examen OIG-E-25-006 de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico examinó cuentas por cobrar relacionadas con posibles pagos indebidos del Departamento de Educación. Según surge del informe, se certificaron 34,217 facturas correspondientes al periodo de 2007 a 2020, asociadas a 16,178 personas, con un balance pendiente de $74,835,930.25. La muestra examinada reflejó deficiencias en notificación, evidencia de cobro, depuración de cuentas, descuentos de nómina, controles de pagos posteriores a separaciones o fallecimientos, duplicidad de información y contratación o pago a personas con deudas registradas.

La experiencia revelada por dicho informe demuestra que el problema no se limita a la existencia de autoridad legal para cobrar. El problema práctico es que muchas cuentas no se convierten oportunamente en deudas líquidas, vencidas, exigibles, notificadas y listas para recobro. La falta de integración entre sistemas, la ausencia de evidencia confiable de notificación y la acumulación de cuentas no depuradas reduce la posibilidad real de recuperar fondos públicos.

La Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, ya establece el marco general de contabilidad gubernamental y la obligación de activar el cobro de deudas. Sin embargo, resulta necesario complementar ese marco con un mecanismo uniforme, sencillo y electrónico que permita al Departamento de Hacienda retener reintegros contributivos, créditos reintegrables, pagos contractuales, compensaciones finales, bonificaciones y otros desembolsos gubernamentales cuando exista una deuda no contributiva debidamente certificada, sin crear una nueva oficina ni duplicar procedimientos administrativos.

Esta Ley atiende esa necesidad mediante un Registro Único de Deudas No Contributivas Cobrables, sujeto a debido proceso, confidencialidad, umbral mínimo, conciliación de datos y exclusión de pagos protegidos por ley federal, orden judicial, quiebra o programas de asistencia. También establece controles de nómina para evitar pagos indebidos, descuentos razonables a empleados activos, cláusulas uniformes de compensación contractual, mecanismos de recobro judicial y una depuración transitoria por fases de la deuda histórica.

La política pública aquí adoptada procura que el Gobierno cobre lo que válidamente se le adeuda, pero sin imponer burocracia innecesaria ni revivir deudas prescritas, no sustentadas o legalmente impedidas. La finalidad es prevenir la acumulación de deuda, proteger el erario, garantizar notificación adecuada y permitir recobros efectivos mediante sistemas existentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Título corto.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley del Registro Único de Deudas No Contributivas Cobrables y Recobro de Pagos Gubernamentales".

Sección 2.- Se añaden los nuevos Artículos 12-A, 12-B, 12-C, 12-D, 12-E, 12-F, 12-G y 12-H a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para que se lean como sigue:

"Artículo 12-A. — Definiciones.

Para fines de los Artículos 12-A al 12-H de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación: (a) "Deuda no contributiva cobrable" significa toda obligación monetaria a favor de una entidad gubernamental que no constituya contribución, arbitrio, impuesto, derecho contributivo o deuda contributiva, que sea líquida, vencida, exigible, sustentada, notificada, no esté prescrita y no tenga impedimento legal conocido. Incluye, sin limitarse a, pagos indebidos, salarios, beneficios, bonificaciones, anticipos, dietas, reembolsos, subvenciones, incentivos, pagos contractuales, pagos por servicios no prestados, liquidaciones incorrectas o cualquier otro desembolso de fondos públicos que deba ser recobrado. (b) "Entidad gubernamental" significa todo departamento, agencia, oficina, instrumentalidad, administración, junta, comisión, corporación pública o entidad de la Rama Ejecutiva; los municipios y sus entidades podrán participar mediante convenio, integración tecnológica o certificación voluntaria inicial, y respecto a pagos procesados por el Departamento de Hacienda o por sistemas que se integren al Registro. (c) "Deudor" significa toda persona natural o jurídica contra quien exista una deuda no contributiva cobrable. (d) "Registro" significa el Registro Único de Deudas No

Contributivas Cobrables. (e) "Certificación de deuda" significa la certificación electrónica o escrita emitida por la entidad acreedora que acredita la identidad del deudor, origen de la deuda, balance, evidencia de notificación, oportunidad de objeción, pagos recibidos y balance vigente.

Artículo 12-B. — Registro Único de Deudas No Contributivas Cobrables.

El Departamento de Hacienda mantendrá el Registro mediante plataformas, sistemas, interfaces o procedimientos existentes, sin crear una oficina nueva. Solo podrán registrarse deudas no contributivas cobrables de cien dólares ($100) o más, salvo que otra ley disponga un umbral distinto. El Registro servirá para validar y compensar deudas contra reintegros, pagos en exceso, créditos reintegrables, incentivos pagaderos por el Departamento de Hacienda, pagos contractuales, facturas, subvenciones, reembolsos, dietas, compensaciones finales, liquidaciones, bonificaciones, pagos extraordinarios, descuentos de nómina y otros pagos gubernamentales disponibles, sujeto a las prioridades legales aplicables y a las exclusiones establecidas en esta Ley.

Artículo 12-C. — Requisitos de certificación y conciliación de datos.

Antes de registrar una deuda, la entidad acreedora deberá certificar que la deuda es líquida, vencida, exigible, sustentada, notificada y que no existe impedimento legal conocido, incluyendo prescripción, quiebra, orden judicial, restricción federal o protección especial de fondos. La certificación deberá contener evidencia del origen de la deuda, del cálculo del balance, de los pagos acreditados y de la determinación administrativa final cuando el deudor haya objetado. Toda deuda deberá asociarse a un identificador primario único, incluyendo número de seguro social, número de seguro social patronal, número de empleado, número de suplidor u otro identificador oficial. Podrán existir varias cuentas para un mismo deudor, pero la entidad deberá conciliar el balance

total y normalizar el nombre legal. Se permitirá la certificación parcial de cuentas no duplicadas mientras se depura el resto.

Artículo 12-D. — Notificación, objeción y debido proceso.

La entidad acreedora notificará la deuda mediante cualquier medio verificable, incluyendo correo certificado, entrega personal, correo electrónico oficial o validado, portal gubernamental, sistema de suplidores o última dirección postal o electrónica conocida, cuando el deudor haya incumplido su deber de actualizar datos. Para deudas mayores de cinco mil dólares ($5,000), se requerirán dos (2) medios de notificación. La notificación indicará el origen de la deuda, fechas relevantes, balance principal, intereses o cargos si aplican, derecho a pagar, solicitar plan de pago u objetar, y la advertencia de certificación al Registro. El deudor tendrá cuarenta y cinco (45) días naturales para pagar, solicitar plan de pago u objetar; en deuda histórica tendrá noventa (90) días naturales. La objeción se atenderá mediante revisión documental por la entidad acreedora y determinación escrita. Solo se celebrará vista informal cuando exista controversia sustancial de hechos y la deuda exceda de cinco mil dólares ($5,000). La determinación final estará sujeta a reconsideración conforme a la Ley Núm. 38-2017. Hacienda mantendrá un proceso especial simplificado para corregir errores de retención, identidad, balance, pago previo o impedimento legal.

Artículo 12-E. — Compensación, prelación y retención errónea.

Una deuda registrada podrá compensarse contra cualquier pago gubernamental disponible al deudor, incluyendo reintegros, pagos en exceso, créditos reintegrables, incentivos pagaderos por el Departamento de Hacienda, pagos contractuales, facturas, subvenciones, reembolsos, dietas, compensaciones finales, liquidaciones, bonificaciones, pagos extraordinarios y descuentos de

nómina. No se retendrán fondos protegidos por ley federal, orden judicial, quiebra, programas de asistencia o restricción especial. Se respetará toda prioridad vigente; las deudas no contributivas se colocarán luego de las prioridades legales existentes, pero dentro de dicha categoría tendrán preferencia las deudas por pagos indebidos de fondos públicos. Hacienda acreditará la cantidad retenida a la deuda y transferirá el recaudo a la entidad acreedora mediante reconciliación electrónica. Si se determina una retención errónea, la cantidad será revertida o reembolsada dentro de treinta (30) días naturales desde la determinación de error.

Artículo 12-F. — Nómina, empleados activos y prevención de pagos indebidos.

Cuando el deudor sea empleado activo, la entidad podrá recobrar mediante descuentos que no excedan el diez por ciento (10%) del salario neto por periodo de nómina, salvo consentimiento escrito para un porcentaje mayor. Podrá retenerse la totalidad de compensaciones finales, liquidaciones, bonificaciones o pagos extraordinarios permitidos por ley, sujeto a las prioridades aplicables. La entidad podrá conceder plan de pago por dificultad económica bajo criterios objetivos y término máximo establecido por reglamento, excepto en casos de fraude, admisión escrita o sentencia. Toda separación, muerte, licencia sin sueldo, suspensión sin sueldo o evento que impida el pago deberá registrarse en recursos humanos o nómina dentro de dos (2) días laborables. El sistema bloqueará pagos no devengados posteriores a la fecha efectiva, sin afectar salarios devengados ni liquidaciones legalmente procedentes. Toda excepción requerirá certificación de Recursos Humanos y Finanzas. Detectado un pago indebido por depósito directo, la entidad solicitará reversión bancaria dentro de treinta (30) días laborables, sujeto a las reglas bancarias aplicables; si no se recupera, emitirá factura y certificará la deuda conforme a esta Ley.

Artículo 12-G. — Contratistas, suplidores, cláusula de compensación y recobro judicial.

Ninguna entidad gubernamental emitirá pago contractual, renovará contrato o autorizará desembolso a favor de una persona natural o jurídica con deuda registrada, salvo que exista plan de pago vigente, que el contrato sea esencial y contenga retención automática de facturas, o que la ley especial aplicable lo autorice. Todo contrato, orden de compra o autorización de pago incorporará por referencia una cláusula uniforme mediante la cual el contratista o suplidor autoriza la compensación de deudas no contributivas cobrables contra cualquier factura, desembolso o pago gubernamental futuro. Una deuda mayor de diez mil dólares ($10,000) que no pueda cobrarse administrativamente, o una deuda relacionada con fraude, falsa representación o resistencia al pago, podrá referirse al Secretario de Justicia luego de agotar los mecanismos disponibles de reintegros, nómina y pagos contractuales, sujeto a los criterios que establezca Hacienda. La certificación de deuda constituirá evidencia prima facie de identidad, deuda, notificación, oportunidad de objeción y balance, y será documento suficiente para iniciar acción judicial de cobro y título ejecutivo administrativo sujeto a impugnación judicial.

Artículo 12-H. — Confidencialidad, seguridad y uso de datos.

El Registro será confidencial y no publicará nombres de deudores ni información personal. El acceso estará limitado al personal autorizado del Departamento de Hacienda y de la entidad acreedora. El uso de números de seguro social, números de seguro social patronal u otros identificadores deberá realizarse mediante controles de seguridad, cifrado, tokenización o mecanismos equivalentes, según disponga Hacienda. Todo acceso, modificación, certificación, retención o reversión quedará sujeto a registro de auditoría. El uso indebido de datos dará lugar a sanciones administrativas, medidas disciplinarias y referidos a la Oficina del Inspector General, la

Oficina de Ética Gubernamental, el Departamento de Justicia o la entidad competente, según aplique."

Sección 3.- Se añade un nuevo inciso (E) al párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 6021.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Sección 6021.02.- Reintegros y Créditos.

(a) Autorización.-

…

(2) Retención Excesiva.-

(A) …

…

(D) …

(E) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, y luego de aplicar toda prioridad vigente, incluyendo órdenes de retención de la Administración para el Sustento de Menores, deudas contributivas líquidas y exigibles, deudas municipales o del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales cuando aplique, y cualquier otra prioridad establecida por ley, el Secretario podrá retener la totalidad o parte de cualquier reintegro, pago en exceso, crédito reintegrable o incentivo pagadero por el Departamento de Hacienda para satisfacer una deuda no contributiva cobrable certificada y registrada conforme a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, siempre que dicha retención no esté prohibida por ley federal, orden judicial, quiebra, programa de asistencia o ley especial aplicable. El Secretario notificará al contribuyente la cantidad retenida, la

entidad acreedora, el balance acreditado, el balance remanente y el procedimiento simplificado disponible para corregir errores de identidad, balance, pago previo o impedimento legal."

Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 43-A a la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que se lea como sigue:

"Artículo 43-A. — Verificación de deudas no contributivas certificadas.

La Administración consultará el Registro Único de Deudas No Contributivas Cobrables como parte de los procesos de elegibilidad, renovación, contratación, registro de licitadores, registro de proveedores de servicios profesionales y emisión de pagos, según sea operacionalmente viable. La existencia de deuda no contributiva certificada no impedirá automáticamente la contratación cuando exista plan de pago vigente, cuando la contratación sea esencial para el servicio público o cuando el contrato disponga retención automática de facturas para satisfacer la deuda. Todo contrato, orden de compra o pago sujeto a esta Ley incorporará por referencia la cláusula uniforme de compensación establecida en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada."

Sección 5.- Se añade un nuevo inciso Q al Artículo 5 de la Ley Núm. 237-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA", para que se lea como sigue:

"Artículo 5. — Cláusulas mandatorias.

…

P. …

Q. Una cláusula uniforme mediante la cual el contratista reconoce que cualquier deuda no contributiva cobrable certificada a favor del Gobierno de Puerto Rico podrá ser compensada contra facturas, honorarios, desembolsos, pagos contractuales o cualquier otro pago gubernamental disponible, sujeto a las prioridades legales aplicables, a los planes de pago vigentes y a las exclusiones dispuestas por ley federal, orden judicial, quiebra o ley especial."

Sección 6.- Disposición transitoria para depuración de deuda histórica.

Dentro de ciento ochenta (180) días naturales desde que entre en vigor la obligación de certificación para las agencias, cada entidad gubernamental identificará y depurará primero las deudas históricas mayores de cinco mil dólares ($5,000), incluyendo cuentas duplicadas y deudas sin evidencia de notificación. Dentro de trescientos sesenta y cinco (365) días naturales, depurará las deudas restantes. No se certificará deuda prescrita, no sustentada, descargada en quiebra o legalmente impedida. Se permitirá notificación corregida únicamente cuando la deuda no esté prescrita. La entidad podrá transigir, declarar incobrable o referir la deuda conforme a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, el Reglamento Núm. 44 del Departamento de Hacienda o la reglamentación aplicable. Cuando no exista evidencia mínima del origen, cálculo, identidad del deudor o notificación, habrá presunción administrativa de incobrabilidad, sin perjuicio de investigación o recobro si posteriormente aparece evidencia suficiente. Cada entidad deberá realizar un análisis separado de prescripción por tipo de deuda antes de certificarla.

Sección 7.- Reglamentación y revisión reglamentaria.

El Departamento de Hacienda adoptará o enmendará, dentro de ciento ochenta (180) días naturales desde la aprobación de esta Ley, los reglamentos, cartas circulares, formularios, guías o procedimientos necesarios para implantarla, incluyendo el procedimiento simplificado de errores de retención, la reconciliación electrónica, los criterios de planes de pago por dificultad económica, la seguridad de datos y el intercambio de información. La Administración de Servicios Generales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y toda entidad con reglamentación relacionada deberán revisar, dentro del mismo término, sus normas aplicables para armonizarlas con esta Ley. La revisión reglamentaria no creará una oficina nueva ni impedirá la preparación tecnológica o administrativa necesaria durante el periodo de implantación.

Sección 8.- Interpretación y exclusiones.

Esta Ley se interpretará de forma consistente con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", con las leyes federales aplicables, órdenes judiciales, procesos de quiebra, restricciones de fondos federales, programas de asistencia y prioridades legales existentes. Nada de lo dispuesto en esta Ley revivirá deudas prescritas, anuladas, transigidas, descargadas o legalmente impedidas, ni autorizará la retención de fondos protegidos por legislación federal o por condición especial de asignación.

Sección 9.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, la sentencia dictada no

afectará, perjudicará ni invalidará las restantes disposiciones o su aplicación a otras personas o circunstancias. El efecto de la sentencia quedará limitado a la disposición o aplicación que hubiere sido declarada inconstitucional o nula.

Sección 10.- Cláusula de cumplimiento.

El Departamento de Hacienda deberá presentar a la Asamblea Legislativa, no más tarde del 30 de septiembre de cada año, un informe anual agregado, sin identificar deudores, que incluya el número de deudas certificadas, cantidad total certificada, cantidad retenida, cantidad transferida a entidades acreedoras, cantidad revertida por error, número de entidades participantes y balance agregado pendiente. El primer informe se presentará luego de transcurrido un (1) año desde la entrada en vigor operacional del Registro.

Sección 11.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación para fines de preparación administrativa, tecnológica y reglamentaria. Las obligaciones operacionales del Departamento de Hacienda entrarán en vigor a los ciento veinte (120) días naturales de su aprobación; las obligaciones de certificación, notificación y conciliación de las agencias entrarán en vigor a los ciento ochenta (180) días naturales; y las obligaciones de depuración de deuda histórica se completarán conforme a los términos establecidos en la Sección 6 de esta Ley.